

Variedades	Ciclo
Rico	M
Rorkel	M
RS 610 (Texas)	M
Savanna (Northrup King)	Forrajero
SF-434 (Texas)	M
S-1 (Funk's)	M
Tasco	M
TF 65 (Texas)	P
B) Híbridos de sorgo y pasto del Sudán:	
C-77 F (Funk's)	Forrajero
C-73 F (Funk's)	Forrajero
Grazer	Forrajero
Haygrazer	Forrajero
HSC-599	Forrajero
P 985 (Pioneer)	Forrajero
P 988 (Pioneer)	Forrajero
RF-555 (Texas)	Forrajero
Sordan (Northrup King)	Forrajero
Sudax SX-5	Forrajero
Sudax SX-6	Forrajero
Sudax SX-11	Forrajero
C) Híbridos de pasto del Sudán:	
Trudan I (Northrup King)	Forrajero
Trudan II (Northrup King)	Forrajero
MP: Muy precoz.	
P: Precoz.	
M: Medio.	
T: Tardío.	

MINISTERIO DE COMERCIO

9931

ORDEN de 30 de abril de 1974 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

Hmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación del vino de Jerez y de la manzanilla de Sanlúcar, así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tales actividades, este Departamento, visto el informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» (clave estadística 22.05.11 y 22.05.21).

Segundo.—El Registro Especial se registrará por las normas que se publican como anexo a la presente disposición.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las firmas que actualmente figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Vinos y Licores, y deseen continuar su actividad exportadora de los vinos amparados por las denominaciones de origen a que se refiere el punto primero de esta Orden, deberán efectuar su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» dentro del término de tres meses a partir de la publicación de esta Disposición, pudiendo continuar entre tanto sus operaciones de exportación.

1. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» ten lo sucesivo «el Registro», tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas, o grupos de estas Empresas, dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de

julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.4. El Registro tiene un carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales o jurídicas, o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro, deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Estar inscritas en el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

2.1.4. Disponer, al menos, de una marca comercial para distinguir vino de Jerez o manzanilla de Sanlúcar. No obstante, podrá utilizarse indistintamente la marca de la firma exportadora, o en su caso, de otra firma de su mismo grupo, o del propio grupo si la tuviera.

2.1.5. Estar en una de las situaciones siguientes:

2.1.5.1. Haber realizado exportaciones de vino de Jerez y/o manzanilla de Sanlúcar, cuyo contravalor sea como promedio de los dos años anteriores, de al menos 100 millones de pesetas.

2.1.5.2. Garantizar suficientemente ante la Dirección General de Exportación, la exportación de vino de Jerez y/o manzanilla de Sanlúcar, por un contravalor en pesetas que será, como mínimo, de 100 millones de pesetas anuales.

2.2. A las firmas que incluyan en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV, no se les exigirá que individualmente cumplan los mínimos señalados en el punto 2.1.5, sino que bastará que los cumpla el grupo a que estén adscritas.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y con el informe preceptivo de éste. A tal instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción, o de la última renovación en su caso, del solicitante en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores.

2.3.2. Fotocopia o copia autorizada del certificado de inscripción en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación del Consejo Regulador.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que tenga registradas, o en su defecto, autorización para utilizar las registradas a nombre de otra firma del grupo a que pertenezca, o en su caso, del propio grupo.

2.3.4. Según proceda:

2.3.4.1. Documentos acreditativos de haber realizado las exportaciones a que se refiere el punto 2.1.5.1.

2.3.4.2. Garantía bancaria por el 30 por 100 de la exportación mínima exigida en el mencionado punto 2.1.5.1. De acuerdo con lo que establece el párrafo 4.º del artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, el incumplimiento del mínimo llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.3.5. Las firmas incluidas en alguno de los grupos a que se refiere el apartado IV, poder otorgado ante Notario, a favor del Presidente y Vicepresidente del grupo, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación suficiente para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.4. La prestación de la garantía ante la Dirección General de Exportación, a efectos de lo dispuesto en esta Orden se regirá por las siguientes normas:

2.4.1. La garantía tendrá carácter bancario y responderá del cumplimiento efectivo de los mínimos de exportación señalados en esta Orden.

2.4.2. Se prestará según lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre la base del mínimo requerido, y tendrá un plazo de validez de un año, a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

2.4.3. Podrá deducirse de la base el importe promedio de las exportaciones realizadas por la firma peticionaria en los dos años anteriores.

2.4.4. Dicha Dirección General determinará el valor de la garantía en función del porcentaje establecido en el punto 2.3.4.2, pudiendo tener en cuenta las exportaciones que el solicitante hubiera realizado en los dos años anteriores a su solicitud, debidamente acreditadas.

2.4.5. Para la liberación de la garantía, la firma que la hubiere prestado deberá presentar en la Dirección General de Exportación, dentro del término de cuatro meses a partir de la terminación del plazo de vigencia de la misma, los documentos acreditativos de haber cumplimentado las condiciones establecidas en esta Orden.

2.5. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos por la presente disposición, serán inscritas en el Registro con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «J. M.», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y de «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda». El hecho de formalizar la inscripción en el Registro supone la aceptación de la garantía por parte de la Dirección General de Exportación, en los casos en que se hubiera prestado.

2.6. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, quedando archivada la documentación aportada en la referida Dirección General.

2.7. La cesión de la inscripción en el Registro estará sujeta a la previa autorización de la Dirección General de Exportación. Dicha transmisión se autorizará siempre que el cesionario cumpla todos los requisitos establecidos en esta Orden, subrogándose en los compromisos derivados de la garantía que, en su caso, se hubiera prestado por el cedente.

III. Sanciones. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial a que se refiere el apartado IV, y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora, serán objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

3.2. Serán motivos de baja automática en el Registro, los siguientes:

- 3.2.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- 3.2.2. Petición del interesado, o cesión del negocio.
- 3.2.3. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.
- 3.2.4. Fallecimiento del titular.

3.3. Además podrán ser causa de baja:

3.3.1. El incumplimiento o pérdida de las condiciones exigidas para la inscripción en el Registro.

3.3.2. Incumplimiento de las normas que regulen la comercialización exterior del vino de Jerez o de la manzanilla de Sanlúcar de Barrameda.

3.3.3. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por la Dirección General de Exportación, de acuerdo con la legislación vigente.

3.3.4. En el caso de firmas acogidas a la Ordenación Comercial del sector:

3.3.4.1. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Orden de la Presidencia del Gobierno sobre concesión de la «Carta de Exportador» sectorial, así como las derivadas del apartado IV de esta Orden.

3.3.4.2. El incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora.

3.4. No será necesaria la tramitación de expediente de baja en el Registro, en los casos a que se refiere el apartado 3.2.

3.5. Para tramitar la baja en el Registro en los casos a que se refiere el punto 3.3 se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes.

La iniciación del expediente se realizará por la Dirección General de Exportación, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el mismo, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

IV. Principios de ordenación comercial del sector

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan, se constituirán en grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar su comercialización, de conformidad con el programa de operaciones que, mediante Instrucción se establezca, así como los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto 5.6.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la Instrucción o Instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro, como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación Comercial.

4.3. Los grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación a estas «normas de funcionamiento», lo ma-

nifstarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.3.5.

4.4. A los efectos de esta Disposición se entenderá por grupos de exportadores aquellos que, constituidos por un mínimo de tres firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado durante los dos últimos años, y se comprometan a exportar en lo sucesivo, vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xeres-Sherry» y/o «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», de acuerdo con los mínimos fijados en esta Disposición.

4.5. Cuando por haber causado baja en este Registro alguna firma, o por razones coyunturales, las exportaciones de las firmas integrantes de un grupo no alcancen el mínimo, se podrá conceder al citado grupo un período de adaptación, cuya duración se propondrá por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda». Dicha Comisión Reguladora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, será el órgano de administración delegada para la ordenación de la exportación del sector.

5.2. La Comisión Reguladora, como órgano colegiado, se ajustará a las normas establecidas en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regula la convocatoria, quórum de asistencia y votación.

5.3. La Comisión Reguladora estará presidida por el Director general de Exportación, quien podrá delegar sus funciones en el Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias, o en el Delegado regional de Comercio de Sevilla.

5.4. La composición de la Comisión Reguladora será la siguiente:

Como Vicepresidentes: El Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias, un representante del Ministerio de Agricultura y el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, o persona en quien delegue.

Como Vocales: Los Presidentes, o en su defecto, Vicepresidentes de los grupos exportadores inscritos en el Registro.

El Presidente del Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

El Delegado regional de Comercio en Sevilla.

El Presidente del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas, de Sevilla.

Un representante de la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

El Jefe del Servicio de Exportación de Productos Agrarios Transformados.

El Jefe de la Oficina de Exportación de Bebidas y Aceite.

5.5. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, o cuando lo soliciten la mitad de los Vocales representantes de grupos de firmas exportadoras.

5.6. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.6.1. Estudiar y proponer a la superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.6.2. Estudiar y elaborar el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento, y ejercitar las facultades que delegue en su Presidencia el Director general de Exportación.

5.6.3. Proponer al Director general de Exportación la apertura de expediente de sanciones por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones y compromisos contraídos por cada miembro.

5.6.4. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle, o le sean atribuidas por la Administración.

5.7. Los acuerdos de la Comisión Reguladora se tomarán por mayoría simple de los votos correspondientes a los miembros presentes.

5.8. El Presidente de la Comisión Reguladora, además de tener voto de calidad, según el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio de los vinos amparados por las denominaciones de origen «Jerez-Xeres-Sherry» y/o «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», o lesionen gravemente los intereses de cualquier otro grupo exportador o los de la economía nacional.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.